

AYUNTAMIENTO DE DÉNIA
=====

E D I C T O

Habiendo finalizado el plazo para la presentación de reclamaciones y sugerencias contra el acuerdo adoptado por el Ayuntamiento Pleno en sesión celebrada el día 14 de abril de 1994, relativo a la aprobación de la ORDENANZA DE TENENCIA DE ANIMALES, sin que se haya formulado reclamación o sugerencia alguna, queda la misma definitivamente aprobada.

Lo que se hace público en cumplimiento del precitado acuerdo plenario y a los efectos que determina el artículo 70.2 de la Ley 7/85, de 2 de abril, con la publicación del texto completo de la referida Ordenanza en el "Boletín Oficial", de la Provincia.

ORDENANZAS MUNICIPALES REGULADORAS DE LA TENENCIA DE ANIMALES
=====

TITULO I.- OBJETIVOS Y AMBITOS DE APLICACION.

Artículo 1.- Esta ordenanza tiene por objeto regular las interrelaciones entre las personas y los animales domésticos, tanto los de convivencia humana como los utilizados con fines deportivos o lucrativos, compatibilizar la tenencia de animales con la higiene, salud pública, la seguridad de personas y bienes, así como garantizar la protección debida a los animales.

Con esta intención, la Ordenanza tiene en cuenta las molestias y peligros que pueden ocasionar los animales, con el gran valor de su compañía para un elevado número de personas, tal es el caso de los perros guías para invidentes, perros de salvamento y otras actividades que el animal doméstico proporciona a los humanos para satisfacciones deportivas o de recreo.

Artículo 2.- Estarán sujetos a la obtención previa de la licencia municipal en los términos que determinan en su caso el Reglamento de Actividades Molestas, Insalubres, Nocivas y Peligrosas, las actividades siguientes:

a) Establecimientos hípicos que alberguen caballos para la práctica de la equitación con fines deportivos, recreativos o turísticos.

b) Los centros para el cuidado de animales de compañía y los destinados a la reproducción, alojamiento temporal o permanente y/o suministro de animales para vivir en domesticidad en los hogares, principalmente perros, gatos y aves, así como otros cánidos destinados a la caza y al deporte y que se dividen en:

- Lugares de cría: para la reproducción y suministro de animales a terceros.

- Residencias: establecimientos destinados a guardar animales en régimen de alojamiento temporal.

- Jaurías o perreras: establecimientos destinados a guardar animales para la caza.

c) Entidades o agrupaciones diversas no comprendidas entre las citadas anteriormente. Se dividen en:

- Pajarerías: para la producción y/o suministro de pequeños animales, principalmente aves, con destino a los hogares.

- Zoos ambulantes, circos y entidades similares.

- Tiendas para la venta de animales de acuario y terrario como: peces, serpientes, arácnidos...

Artículo 3.- El ámbito de aplicación se circunscribe al término municipal de Dénia, y afectará a toda persona física o jurídica que por su calidad de propietario, vendedor, cuidador, domador, encargado, miembro de asociación protectora de animales, miembro de sociedad de colombicultura, ornitología y similares o ganadero, se relacionen con animales; así como cualquier otra persona que se relacione con éstos de forma permanente, ocasional o accidental.

Quedan fuera del ámbito de esta Ordenanza, la protección y conservación de la fauna autóctona y de las especies de aprovechamiento piscícola y cinegético, así como la experimentación y vivisección de animales, y demás materias reguladas por su correspondiente legislación específica.

Artículo 4.- La competencia funcional de esta materia queda atribuida a la Concejalía de Gobernación del Ayuntamiento, sin perjuicio de la que corresponda concurrentemente a la Concejalía de Sanidad y/u otras Concejalías.

TITULO II.- SOBRE LA TENENCIA DE ANIMALES.

Capítulo I.- Normas de carácter general e higiénico-sanitarias.

Artículo 5.- Con carácter general se autoriza la tenencia de animales domésticos en domicilios particulares, siempre que las circunstancias del alojamiento en el aspecto higiénico lo permitan y que no se produzcan situaciones de peligro o incomodidad para los vecinos o para otras personas en general, o para el propio animal, que no sean las derivadas de su propia naturaleza.

Artículo 6.- Cuando se decida que no es tolerable la estancia de animales en una vivienda o local, los dueños de estos deberán proceder a su desalojo y si no lo hicieran voluntariamente después de ser requeridos para ello por la autoridad municipal, lo harán los Servicios Municipales correspondientes, sin perjuicio de la responsabilidad que procediera por desobediencia a la autoridad.

Esta autoridad municipal decidirá lo que proceda en cada caso, según informe que emita el inspector veterinario o Policía Local en su caso, como consecuencia de las visitas domiciliarias que se llevarán a cabo en estos casos.

Artículo 7.- La tenencia de animales salvajes queda prohibida a excepción de los cachorros en adopción provisional cuya tenencia habrá de ser expresamente autorizada y requerirá el cumplimiento de las condiciones de seguridad, higiene y la total ausencia de molestias y peligros.

Artículo 8.- En el supuesto de la tenencia de especies protegidas o de animales no domésticos, la autoridad municipal podrá decretar el decomiso de los mismos.

Artículo 9.- Los propietarios de animales de convivencia humana, estarán obligados a proporcionarles alimentación y los cuidados correspondientes, tanto de tratamientos preventivos de enfermedades como las curas necesarias para su salud, a aplicar las medidas sanitarias preventivas que la autoridad municipal disponga, así como facilitarles un alojamiento de acuerdo con las exigencias propias de su especie.

Artículo 10.- Los porteros, conserjes, guardas o encargados de fincas urbanas o rústicas colaborarán con la autoridad municipal para la obtención de datos y antecedentes precisos sobre la existencia de animales en los lugares donde prestan servicio, con los límites que pueda imponerle su relación laboral.

Artículo 11.- La subida o bajada de animales de compañía en los aparatos elevadores, se hará siempre que no coincidiendo con la utilización del aparato para otras personas, si éstas así lo exigieran. En todo caso se respetarán las normas internas de convivencia de cada comunidad de propietarios.

Artículo 12.- Los animales que hayan causado lesiones a las personas u otros animales, así como todos aquellos que sean sospechosos de padecer rabia, deberán ser sometidos inmediatamente y durante catorce días a control veterinario. El período de observación se podrá realizar en el Albergue Canino Municipal, en cuyas dependencias quedará internado el animal durante el plazo referido, si la Autoridad lo considera necesario.

Artículo 13.- Los animales afectados de enfermedades sospechosas de peligro para las personas y los que padezcan afecciones crónicas incurables deberán ser sacrificados por procedimientos eutanásicos.

Artículo 14.- Cuando se interne un animal en el Albergue Canino Municipal por mandamiento de la Autoridad competente, la orden de ingreso deberá precisar el tiempo de observación a que deba ser sometido, causa de la misma, indicando además a cargo de quien se satisfarán los gastos que por tales causas se originen. Salvo orden en contrario, transcurrido más de un mes desde el internamiento del animal sin haber sido recogido, pese a haber sido requerido el dueño para ello, se procederá en la forma prevista en el artículo 34.

Artículo 15.- Los Servicios Veterinarios podrán efectuarse el control zoonosis y epizootias de acuerdo con las circunstancias epizootológicas convenientes en cada situación.

Artículo 16.- Los veterinarios en ejercicio y los de la Administración Pública, clínicas, consultorios y hospitales veterinarios deberán llevar un archivo con la ficha clínica de los animales objeto de vacunación o tratamiento obligatorio, que estará a disposición de la Autoridad competente.

Artículo 17.- El traslado de animales deberá realizarse lo más rápidamente posible, en embalajes especialmente concebidos y adaptados a las características físicas y etológicas del animal, con espacio suficiente y que le aseguren la debida protección contra golpes y las condiciones climatológicas.

Estos embalajes deberán mantener unas buenas condiciones higienico-sanitarias, debiendo estar totalmente desinsectados. En el exterior, llevarán visiblemente la indicación de que contienen animales vivos.

Durante el transporte y la espera, los animales serán abrevados y recibirán alimentación a intervalos convenientes.

La carga y descarga de los animales se realizará de forma adecuada.

Artículo 18.- Queda prohibido el abandono de animales muertos. La recogida de animales muertos se realizará por los Servicios Municipales, con las adecuadas condiciones higiénicas necesarias.

El particular que haga uso de este servicio estará obligado a satisfacer la tasa que corresponda según la ordenanza fiscal aplicable, salvo en el caso de las Sociedades Protectoras de Animales legalmente reconocidas.

Capítulo II.- Normas específicas para perros.

Artículo 19.- Son aplicables a los perros, las normas de carácter general que se apliquen a todos los animales.

Artículo 20.- Los propietarios o poseedores de perros están obligados a censarlos en el Servicio correspondiente y a proveerse de la tarjeta Sanitaria Canina y la chapa de identificación numerada al cumplir el animal los tres meses de edad, que puede obtenerse durante los días de la vacunación antirrábica obligatoria o a través de los veterinarios que procedan a la vacunación del animal.

Artículo 21.- Los propietarios de perro o poseedores de los mismos que cambien de domicilio o transfieran la posesión del animal, lo comunicarán en el plazo de 15 días a la Oficina del Censo Canino, con referencia expresa al número de la chapa de identificación numerada.

Artículo 22.- Las bajas por muerte o desaparición de los animales serán comunicadas por sus propietarios o poseedores a las Oficinas del Censo Canino en el plazo de 15 días a contar desde el momento de la muerte, acompañando a tal efecto la chapa de identificación numerada del animal.

Artículo 23.- Periódicamente deberán ser vacunados los perros en las fechas fijadas al efecto, haciéndose constar la fecha del cumplimiento de esta obligación en su tarjeta de control sanitario.

En los casos de declaración de epizootias, los dueños de los perros cumplirán las disposiciones preventivas que se dicten por las autoridades competentes.

La Autoridad municipal dispondrá, previo informe veterinario el sacrificio sin indemnización alguna de los perros, respecto de los que se hubiese diagnosticado rabia.

Artículo 24.- Los propietarios o poseedores de perros mordedores están obligados a facilitar los datos correspondientes del animal agresor, tanto a la persona agredida o a sus representantes legales como a las autoridades competentes que lo soliciten.

Artículo 25.- Las personas que usen perros para la vigilancia de obras, les deberán procurar alimento, alojamiento y cuidados adecuados y los tendrán inscritos en el censo de perros.

Artículo 26.- Los perros guardianes deberán estar bajo vigilancia de sus dueños o personas responsables y en todo caso en recintos donde no pueden causar daño a personas o cosas, debiendo advertirse en el lugar visible la existencia del perro guardián.

En todo caso, en los abiertos a la intemperie, se habilitará una caseta que proteja al animal de las temperaturas extremas. Los perros

guardianes deberán tener más de seis meses de edad, prohibiéndose que a tales fines se destinen animales hembra.

No podrán estar permanentemente atados, y en caso de estar sujetos el medio de sujeción deberá permitir su libertad de movimientos.

Artículo 27.- Los establecimientos de tratamiento, cuidados o alojamiento de perros, dispondrán obligatoriamente de salas de espera, con el fin de que estos no permanezcan en la vía pública, escaleras u otras dependencias antes de entrar en los citados establecimientos.

TITULO III.- PRESENCIA DE ANIMALES DOMÉSTICOS Y DE CONVIVENCIA EN LA VIA PUBLICA.

Artículo 28.- En las vías públicas los perros irán sujetos por correa o cadena y collar con la chapa de identificación numerada. El uso de bozal será ordenado por la Autoridad Municipal cuando las circunstancias lo aconsejen y mientras duren éstas. Habrán de circular con bozal todos aquellos perros cuya peligrosidad sea razonablemente previsible, dada su naturaleza y características.

Artículo 29.- Se considerará perro abandonado aquel que no tenga dueño ni domicilio conocido, ni esté censado, o aquel que circule sin ser conducido por una persona en el término municipal de Dénia.

Artículo 30.- Los perros vagabundos y los que sin serlo, circulen por la ciudad o vías interurbanas desprovistos de collar con chapa de identificación numerada, serán recogidos por los servicios municipales y mantenidos por un período de observación de siete días en el Albergue Canino Municipal. Los gastos de mantenimiento serán a cargo del propietario del animal, independientemente de las sanciones pertinentes.

Artículo 31.- Los perros recogidos y que no hayan sido reclamados por sus dueños en el plazo antes citado, quedarán otros tres días a disposición de quien los solicite y se compromete a regular su situación sanitaria y fiscal. Los gastos que haya ocasionado el animal durante su retención serán, en caso de ser reclamados por el dueño, exigidos a éste, aplicándose el procedimiento de cobro por apremio en caso de impago.

Artículo 32.- Los no retirados ni cedidos, se sacrificarán por procedimientos eutanásicos, prohibiéndose el empleo de estricnina u otros venenos y procedimientos que ocasionen la muerte con sufrimientos.

Artículo 33.- Si hubiere perro agresor entre los denominados

abandonados o de dueño desconocido, las autoridades municipales y las personas agredidas colaborarán con la Sociedad Protectora o el Lacero Municipal para la captura de aquél.

Artículo 34.- El municipio dispondrá de perreras individuales en las condiciones sanitarias adecuadas para el alojamiento de los perros recogidos, mientras no sean reclamados por sus amos o mantenidos en el proceso de observación.

Artículo 35.- Los medios utilizados para la captura y transporte de perros vagabundos tendrán las condiciones higiénico sanitarias adecuadas.

Artículo 36.- Todos los gastos que ocasione al Ayuntamiento la retención y control de animales conforme a la presente Ordenanza, serán satisfechos por su propietario.

Artículo 37.- Los conductores o encargados de los medios de transporte público podrán prohibir el traslado de animales cuando consideren que puedan ocasionar molestias al resto de los pasajeros. También podrán indicar un lugar destinado en el vehículo para el acomodo del animal. En todo caso, podrán ser trasladados en transportes públicos todos aquellos animales pequeños que viajen dentro de cestas, bolsas, jaulas o en brazos del dueño.

Artículo 38.- Los dueños de hoteles, pensiones, bares, restaurantes, cafeterías y similares podrán prohibir a su criterio la entrada y permanencia de perros en sus establecimientos, señalando visiblemente en la entrada tal prohibición. Aún permitida la entrada y permanencia, será preciso que los perros lleven en el collar la chapa de identificación numerada, vayan provistos del correspondiente bozal cuando proceda y sujetos por correa o cadena.

Artículo 39.- Queda expresamente prohibida la entrada y permanencia de perros y gatos en locales públicos, espectáculos deportivos y culturales, así como en centros sanitarios, salvo en aquellos casos que, por la especial naturaleza de los mismos, ésta sea imprescindible.

Artículo 40.- Queda prohibida la circulación o permanencia de perros y otros animales en las playas, así como en las piscinas públicas.

Artículo 41.- Queda expresamente prohibida la entrada de perros en toda clase de locales destinados a la fabricación, venta, almacenamiento, transporte o manipulación de alimentos, estos establecimientos, si disponen de espacio interior o exterior adecuado,

podrán colocar una especie de barandilla con anillas para dejar sujetos a los perros mientras se hacen las compras.

Los perros de guarda de estos establecimientos, sólo podrán entrar en las zonas donde estén los alimentos en los casos estrictamente necesarios y acompañados por el personal de seguridad que, al tiempo que realiza su trabajo, velará por el mantenimiento de las condiciones higiénicas de estas zonas.

Artículo 42.- Los perros-guía de invidentes, de conformidad con lo dispuesto en el Real Decreto, de 7 de Diciembre de 1983, podrán viajar en todos los medios de transporte urbano y tener acceso a los locales, lugares y espectáculos públicos, sin pago de suplementos, cuando acompañen al invidente al que sirven de lazarillos, siempre que cumplan lo establecido en el mismo especialmente respecto al distintivo oficial o durante el período de adiestramiento, acreditando debidamente este extremo, y gocen de las condiciones higiénico-sanitarias y de seguridad que prevén estas ordenanzas, y ostenten la chapa de identificación numerada.

Artículo 43.- El transporte de animales en vehículos particulares se efectuará de forma que no pueda ser perturbada la acción del conductor, se comprometa la seguridad del tráfico o les suponga condiciones inadecuadas desde el punto de vista ecológico o fisiológico. Deberán ir alojados en la trasera del vehículo, adoptando las medidas adecuadas para no molestar al conductor.

Si el conductor de un vehículo, atropella a un animal deberá comunicarlo a las autoridades municipales, o bien, por sus propios medios, trasladarlo a cualquier clínica veterinaria, si el propietario del animal, en caso de haberlo, no se encuentra en el lugar del accidente.

Artículo 44.- Queda prohibido dejar las deposiciones fecales de los perros en las vía públicas y en general en cualquier lugar destinado al tránsito de peatones.

Los propietarios de los animales son responsables de la eliminación de las mismas. En caso de que se produzca la infracción de esta norma, los agentes de la autoridad municipal podrán requerir al propietario o a la persona que conduzca al perro, para que proceda a retirar las deposiciones del animal. Caso de no ser atendido el requerimiento se le procederá a imponer la sanción correspondiente.

Artículo 45.- Para la eliminación de las deposiciones que se refiere el artículo 46, se recogerán en bolsas de plástico que deberán ser cerradas adecuadamente y se depositarán en bolsas de basura domiciliaria o en papeleras públicas.

TITULO IV.- SOBRE LA PROTECCION DE LOS ANIMALES.

Artículo 46.- Queda prohibido el abandono de animales en cualquier circunstancia. Los propietarios de animales que no deseen continuar teniéndolos, deberán dejarlos en el Albergue Canino Municipal, avisar a la Policía Local o a la sociedad Protectora de Animales para que se proceda a su recogida.

Artículo 47.- Se prohíbe causar daños o cometer actos de crueldad y malos tratos a los animales domésticos propios o ajenos, así como a los animales salvajes en régimen de convivencia o cautividad. Quienes infrinjan este artículo, serán sancionados de acuerdo con lo dispuesto en estas ordenanzas, sin perjuicio de la exigencia de la responsabilidad que proceda por el dueño.

Artículo 48.- Se prohíbe la permanencia continuada de perros en las terrazas de los pisos, debiendo pasar la noche en el interior de la vivienda. Los propietarios podrán ser denunciados si el perro ladra durante la noche. También podrán ser denunciados si el animal o animales permanecen a la intemperie en condiciones extremas de frío, calor o lluvia.

Artículo 49.- Los animales cuyos dueños sean denunciados por causarles malos tratos o por tenerlos en lugares que no reúnan las condiciones impuestas por las normas sanitarias o de protección animal, podrán ser decomisados si su propietario o persona de quien dependan no adoptaren las medidas oportunas para cesar en tal situación.

Artículo 50.- Se prohíbe causar la muerte de animales excepto en los casos de enfermedad incurable o de necesidad ineludible. En estos casos el sacrificio se realizará por procedimiento eutanásico bajo control veterinario y en instalaciones autorizadas.

Artículo 51.- Queda prohibida, respecto a los animales que se refiere esta Ordenanza:

- Vender en la calle toda clase de animales vivos.

- Conducir suspendidos de las patas a animales vivos.
- Llevar animales atados a vehículos en marcha.
- Situar animales a la intemperie sin la adecuada protección respecto de las circunstancias climatológicas.
- Mantenerlos en instalaciones indebidas desde el punto de vista higiénico-sanitario o que no se correspondan con las necesidades etológicas y fisiológicas de su especie.
- Practicarles cualquier tipo de mutilación, excepto las controladas por los veterinarios.
- No facilitarles la alimentación necesaria para su desarrollo atendiendo a su especie, raza y edad.
- Hacerles ingerir sustancias que puedan causarle sufrimientos o daños innecesarios.
- Venderlos o donarlos a laboratorios o clínicas para experimentación salvo casos expresamente autorizados, con finalidad científica y sin sufrimiento para el animal.
- Poseerlos sin cumplir los calendarios de vacunaciones y tratamientos obligatorios.
- Su utilización en actividades comerciales que le supongan malos tratos, sufrimientos, daños o que no se correspondan con las características etológicas y fisiológicas de la especie de que se trate.
- Venderlos a menores de dieciséis años y a incapacitados sin la autorización de quienes tengan su patria potestada o tutela.
- Criarlos para la venta o venderlos en establecimientos que no posean las licencias o permisos correspondientes y no estén registrados como núcleos zoológicos. Queda prohibida la venta ambulante y por correo.
- Abandonarles en viviendas cerradas, en las vías públicas, campos, solares o jardines.
- Organizar peleas de animales y, en general, incitar a acometerse unos a otros o a lanzarse contra personas o vehículos de cualquier clase.

Artículo 52.- Queda prohibido también realizar actos públicos o privados de peleas de animales o parodias en las cuales se mate o hiere a los animales así como los actos públicos, no regulados legalmente cuyo objetivo sea la muerte del animal.

Su utilización en espectáculos, fiestas populares y otras actividades que impliquen crueldad o mal trato, puedan ocasionarles sufrimientos, así como utilizarlos comercialmente en instalaciones no legalizadas para ello.

Artículo 53.- En particular se prohíbe la utilización de animales en teatros, salas de fiestas, filmaciones o actividades de propaganda que suponga daño, sufrimientos o degradación del animal.

Artículo 54.- En el caso de grave o persistencia incumplimiento por parte de propietarios de las obligaciones establecidas en los anteriores artículos de este capítulo, la Administración Municipal podrá disponer del traslado de los animales a un establecimiento adecuado y adoptar cualquier otra medida adicional necesaria.

Artículo 55.- Se considerarán incorporadas a estas Ordenanzas todas las disposiciones sobre protección y buen trato a los animales, dictadas o que se dicten en el futuro.

TITULO V.- ESTABLECIMIENTOS Y MANTENIMIENTO DE ANIMALES.

Artículo 56.- Los establecimientos dedicados a la venta de animales cuya comercialización esté autorizada deberán cumplir, sin perjuicio de las demás disposiciones que les sean aplicable, las siguientes normas:

a) Deberán estar registrados como núcleo zoológico ante la Conselleria de Agricultura, según dispone el Decreto 1119/1975, de 24 de abril y, por lo tanto, cumplir lo que dispone la orden de 28 de julio de 1980.

b) Deberán llevar un registro que estará a disposición de la Administración en que constarán los datos que reglamentariamente se establezcan y los controles periódicos.

c) Colaborarán con el Ayuntamiento en el censado de los animales que vendan.

Artículo 57.- Los veterinarios en ejercicio y los de la Administración Pública, clínicas, consultorios y hospitales veterinarios deberán llevar un archivo con la ficha clínica de los

animales objeto de vacunación o tratamiento obligatorio, que estará a disposición de la Autoridad competente.

TITULO VI.- ANIMALES SALVAJES.

La tenencia, comercio y exhibición de los animales de la fauna autóctona procedentes de instalaciones autorizadas para la cría en cautividad con fines comerciales, requerirá la posesión del certificado acreditativo de este extremo.

En relación con la fauna autóctona se prohíbe la caza, tenencia, disección, comercio, tráfico y exhibición pública, incluyendo los huevos, crías, propágulos o restos de las especies declaradas protegidas de acuerdo con los Tratados y Convenios suscritos por España.

La estancia de estos animales en viviendas queda condicionada al estado sanitario de los mismos, a no atentar contra la higiene y salud pública, a que no causen riesgos o molestias a los vecinos y a un correcto alojamiento, de acuerdo con sus imperativos biológicos.

En todos los casos deberá contar con el informe favorable de los servicios veterinarios.

En caso de que el informe fuere negativo, se procederá de acuerdo al penúltimo párrafo del artículo 11 de la presente Ordenanza.

Asimismo, se deberán observar las disposiciones zoosanitarias de carácter general y todas aquellas que, en caso de declaración de epizootias, dicten, con carácter preventivo, las autoridades competentes.

Se prohíbe la comercialización, venta, tenencia o utilización de todos los procedimientos masivos y no selectivos para la captura o muerte de animales, en particular venenos, cebos envenenados, toda clase de trampas, ligas, y en general todos los métodos y artes no autorizados por la normativa comunitaria y española y por los convenios y tratados suscritos por el Estado Español.

TITULO VII.- ASOCIACIONES DE PROTECCION Y DEFENSA DE LOS ANIMALES.

Artículo 58.- Son Asociaciones de Protección y Defensa de los

Animales, las legalmente constituídas, sin fines de lucro que tengan por principal objeto la defensa y protección de los animales. Dichas asociaciones serán consideradas, a todos los efectos, como sociedades de utilidad pública y beneficio docentes.

Las Asociaciones de Protección y Defensa de los Animales que reúnan los requisitos determinados reglamentariamente, deberán estar inscritas en un registro creado a tal efecto y se les otorgará el título de Entidad colaboradora. Con ellas se podrá convenir la realización de actividades encaminadas a la protección y defensa de los animales.

Las Asociaciones de Protección y Defensa de los animales podrán instar al Ayuntamiento para que realice inspecciones en aquellos casos concretos en que existan indicios de irregularidades en materia de defensa, protección, higiene y salubridad animal.

Los agentes de la autoridad prestarán su colaboración y asistencia a las Asociaciones de Protección y Defensa de los animales declaradas Entidades colaboradoras, en las gestiones incluidas en sus fines estatutarios.

Artículo 59.- Las Asociaciones de Protección y Defensa de los Animales llevarán, debidamente cumplimentado, un libro de registro en el que figurarán los datos relativos a las altas y bajas de animales producidas en el establecimiento, y cualquiera otra incidencia que exijan las normas aplicables.

Artículo 60.- Corresponde al Ayuntamiento la comprobación de si las Sociedades Protectoras de Animales reúnen las condiciones técnicas e higienico-sanitarias y de personal exigidas para ejercer la actividad y ofrece a los animales albergados, de acuerdo con los imperativos biológicos de la especie que se trate, una calidad de vida aceptable. En caso contrario se procederá, previo informe veterinario, a la clausura de la actividad.

TITULO VIII.- INFRACCIONES Y SANCIONES.

Artículo 61.- Las infracciones de las normas de esta Ordenanza serán sancionadas por la Alcaldía-Presidencia dentro del ámbito de sus competencias, previa incoación del oportuno expediente y cuya graduación tendrá en cuenta las circunstancias que concurran en cada caso, todo ello, sin perjuicio de pasar el tanto de culpa al Juzgado o remisión de actuaciones practicadas a las Autoridades competentes, cuando así lo determine la naturaleza de la infracción.

El procedimiento sancionador se ajustará a los trámites establecidos en el RD 1398/93 regulador del Reglamento Sancionador.

Artículo 62.-

1.-Las infracciones a esta Ordenanza se clasificarán en:

- a) Leves.
- b) Graves.
- c) Muy Graves.

2.- Respecto a las infracciones en esta materia se sancionará de la siguiente forma:

- Hasta 15.000 ptas., para las infracciones leves.
- De 15.001 ptas. a 50.000 ptas., para las infracciones graves.
- De 50.001 ptas a 500.000 ptas., para las infracciones muy graves.

3.- En la imposición de las sanciones se tendrá en cuenta para graduar la cuantía de las multas y la imposición de las sanciones accesorias, los siguientes criterios:

- a) El ánimo de lucro ilícito y la cuantía del beneficio obtenido en la comisión de la infracción.
- b) La trascendencia social o sanitaria y el perjuicio causado por la infracción cometida, tanto a personas como a animales.
- c) La intencionalidad o negligencia.
- d) El incumplimiento reiterado de requerimientos previos.

Artículo 63.- Las infracciones a las que se refiere la presente Ordenanza prescribirán, en el plazo de dos meses si son leves, en el de un año las graves, y en el de dos años las muy graves.

2.- El plazo de prescripción comenzará a contar a partir del conocimiento del hecho que constituye infracción por parte de la Autoridad competente.

3.- La prescripción se interrumpirá desde el momento en que se inicie el procedimiento, volviendo a correr el plazo si el expediente permanece paralizado durante más de seis meses por causa no imputable a la persona sujeta al procedimiento.

Artículo 64.- Tendrán la consideración de infracciones leves:

1.- No adoptar las medidas oportunas para impedir que los animales de compañía ensucien las vías o espacios públicos.

2.- La circulación de animales por las vías públicas que no vayan provistos de collar y conducidos mediante cadena, correa o cordón resistente y bozal en su caso.

3.- La presencia de animales fuera de las zonas que se autorice o acote al efecto.

4.- La tenencia de animales en viviendas urbanas en malas condiciones higiénicas que atenten contra la salud pública o que ocasionen molestias a los vecinos.

5.- La venta de animales de compañía a menores de dieciséis años sin la autorización de quien tenga la patria potestad o custodia de los mismos.

6.- El incumplimiento de lo señalado en la presente Ordenanza que no sea calificada como grave o muy grave.

7.- La reiteración en infracciones leves.

Artículo 65.- Tendrán la consideración de infracciones graves:

1.- La posesión de un animal sin cumplir los calendarios de vacunaciones y tratamientos obligatorios.

2.- El ejercer la venta ambulante de animales de compañía, fuera de los establecimientos autorizados.

3.- La venta de animales a centros no autorizados por parte de la Administración.

4.- Emplear en el sacrificio de animales técnicas distintas de las que autoriza la legislación vigente.

5.- Alimentar animales con restos de otros animales muertos, que no hayan pasado los controles sanitarios adecuados para su consumo.

6.- La presencia de animales en toda clase de locales destinados a la fabricación, venta, almacenamiento, transporte o manipulación de alimentos.

Artículo 66.- Tendrán la consideración de infracciones muy graves:

1.- La no comunicación de brotes epizooticos, por los propietarios de residencias de animales o de centros de adiestramiento.

2.- No facilitar el control sanitario de un animal agresor que haya causado lesiones de cualquier tipo a otra persona o animal.

3.- La no inscripción en el Registro correspondiente, en su caso, y el funcionamiento de todas aquellas actividades relacionadas con animales que lo requieren de acuerdo con lo establecido en las disposiciones legales vigentes.

4.- Maltratar o agredir físicamente a los animales o someterlos a cualquier otra práctica que les suponga sufrimientos o daños injustificados, así como no facilitarles alimentación y agua.

5.- La celebración de espectáculos u otras actividades en que los animales resulten dañados o sean objeto de tratamientos indignos o de manipulaciones prohibidas.

6.- La alimentación de animales con restos de otros animales muertos, si se demuestra que estos padecían enfermedad infectocontagiosa y que el infractor conocía tal circunstancia.

7.- El suministro a los animales de alimentos y medicamentos que contengan sustancias que puedan causarles sufrimientos o daños innecesarios.

Artículo 67.- El Ayuntamiento de Dénia podrá retirar los animales objeto de protección, siempre que existan indicios de infracción de las presentes disposiciones y el no cumplimiento de los principios básicos de respeto, defensa, protección, higiene y salubridad de los animales en su relación con el hombre.

DISPOSICIONES ADICIONALES

Primera.- El Ayuntamiento programará campañas divulgadoras del contenido de la presente Ordenanza y tomará las medidas que contribuyan a fomentar el respeto de los animales y a difundirlo y promoverlo en la sociedad, en colaboración con las Asociaciones de Protección de los Animales.

Segunda.- De acuerdo con la normativa existente en materia de protección animal y demás legislación complementaria, los organismos competentes serán considerados órganos de ejecución y vigilancia de lo

dispuesto en la presente Ordenanza que les competa.

Tercera.- Dada la conveniente participación de todo el colectivo veterinario en el desarrollo y vigilancia de lo establecido en la presente Ordenanza, el Colegio Oficial de Veterinarios de la provincia de Alicante podrá ser considerado órgano consultor en todas aquellas actividades relacionadas en la presente normativa.

Cuarta.- Se podrá establecer un procedimiento para la identificación individualizada de los animales objeto de esta Ordenanza.

DISPOSICIONES FINALES.

Primera.- La presente Ordenanza entrará en vigor transcurrido el plazo de 15 días hábiles desde la recepción a que se refiere el artículo 65.2 en relación con el 70.2 de la Ley 7/1985, Reguladora de las Bases del Régimen Local, una vez que se haya publicado completamente su texto en el Boletín Oficial de la Provincia.

Segunda.- Quedan derogadas cuantas disposiciones, de inferior o igual rango, se opongán a su articulado.

Tercer.- Queda facultada la Alcaldía-Presidencia para dictar cuantas órdenes o instrucciones resulten necesarias para la adecuada interpretación, desarrollo y aplicación de esta Ordenanza.

DISPOSICION TRANSITORIA.

Con el fin de establecer un mejor control sanitario, todos los poseedores de perros o gatos quedan obligados a obtener, previa desparasitación y vacunación del animal, la oportuna Cartilla Sanitaria en el plazo de tres meses.

Dénia, a 8 de abril de 1994.
El Alcalde

Sebastià Garcia Mut

